



RAD: 087583184002-2021-00115-00.  
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.  
DEMANDANTE: KATERINE ZULEY BARROS VARGAS.  
DEMANDADO: YEIMY ALBERTO GIRADO VIDES.

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud de requerimiento a pagador de UNP, presentado por el vocero judicial de la parte demandante, para efectos de materializar el embargo de salarios y emolumentos percibidos por el demandado. Sírvase proveer. Soledad, Agosto 30 de 2021.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO, AGOSTO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, en el que da cuenta de la solicitud presentada por el vocero judicial demandante, de fecha veinticuatro (24) de agosto de 2021, en donde manifiestan que se requiera al cajero y/o pagador de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION- UNP, para efectos de materializar el embargo de salarios y emolumentos percibidos por el demandado YEIMY ALBERTO GIRADO VIDES, ya que desde hace cuatro meses se radicó oficio de embargo y el cajero y/o pagador referenciado no se ha dignado en responder.

Consultado el sistema información del Banco Agrario, se verifica que efectivamente no hay título judicial consignado al proceso de la referencia y a nombre de la demandante señora KATERINE ZULEY BARROS VARGAS, quien actúa en representación legal de JOSE DAVID GIRADO BARROS, tal como se vislumbra en el siguiente pantallazo:

A su vez, se tiene que el oficio N°. 842-2021 por medio del cual se comunicó el cumplimiento de la orden de la medida cautelar emitida por este despacho, fue recibido por la entidad UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION- UNP, el día treinta (30) de abril de 2021, y a la misma fecha se le envió constancia del envío al apoderado judicial a su correo [luigionsoro@hotmail.com](mailto:luigionsoro@hotmail.com), tal como se observa en la siguiente constancia:

RE: POR MEDIO DEL CUAL SE COMUNICA MEDIDA CAUTELAR DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS RAD 2021-00115 PARA LO DE SU COMPETENCIA

 LUIS EDUARDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ <[luigionsoro@hotmail.com](mailto:luigionsoro@hotmail.com)>  
Vié 30/04/2021 16:25  
Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Atlántico - Soledad  
Muchas gracias  
De: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Atlántico - Soledad <[J02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)>  
Enviado: viernes, 30 de abril de 2021 3:06 p. m.  
Para: Jeison Barbosa <[notificacionesjudiciales@unp.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@unp.gov.co)>; [noti.judiciales@unp.gov.co](mailto:noti.judiciales@unp.gov.co); [noti.judiciales@unp.gov.co](mailto:noti.judiciales@unp.gov.co)  
Cc: [luigionsoro@hotmail.com](mailto:luigionsoro@hotmail.com); [luigionsoro@hotmail.com](mailto:luigionsoro@hotmail.com)  
Asunto: POR MEDIO DEL CUAL SE COMUNICA MEDIDA CAUTELAR DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS RAD 2021-00115 PARA LO DE SU COMPETENCIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Por lo anterior, se estima necesario oficiar al cajero y/o pagador de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION- UNP, para que dé Estricto cumplimiento a lo ordenado por este despacho, mediante proveído de fecha 19 de abril de 2021, y comunicado mediante oficio No. 842-2021.

Por otro lado, revisado el correo institucional de este despacho, no se avizora de que se alleguen las respectivas diligencias del enteramiento del presente trámite al demandado, por lo tanto, se requiere al vocero judicial demandante, para que agote el procedimiento respectivo previsto en el CGP o decreto 806 de 2020.

Por lo brevemente expuesto, se

**RESUELVE:**

1. REQUERIR al cajero y/o pagador de UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION, para que dé Estricto cumplimiento a lo ordenado por este despacho, mediante proveído de fecha 19 de abril de 2021, comunicado mediante oficio No.842-2021, la siguiente medida cautelar: 1.- *Decrétese el embargo de la QUINTA PARTE DEL EXCEDENTE del salario mínimo legal mensual, primas, prestaciones sociales, cesantías, interés sobre cesantías y demás prestaciones sociales y emolumentos que perciba el demandado señor YEIMY ALBERTO GIRADO VIDES, identificado con C.C. N°. 72.186.999, para el proceso ejecutivo, hasta completar la suma de por la suma de VEINTIDOS MILLONES SETÉCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA y CUATRO PESOS (\$ 22.706.954); correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el desde el mes de de Octubre del año 2015 hasta el mes de febrero del año 2021, a favor de la señora KATERINE ZULEY BARROS VARGAS, identificada con C.C. N°. 52.982.014, quien representa legalmente al menor JOSE DAVID GIRADO BARROS. Estos dineros deberán ser consignadas oportunamente en el Banco Agrario de Colombia – sucursal Barranquilla SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES BAJO LA CASILLA TIPO UNO (1) los cinco primeros días de cada mes, a nombre de la demandante KATERINE ZULEY BARROS VARGAS, identificada con C.C. N°. 52.982.014. Oficiar en tal sentido. Así también, dedúzcase del salario la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS UN MIL PESOS (\$383.701), para garantizar el pago de las cuotas futuras, suma que se debe incrementar a enero de cada año según el porcentaje del incremento del ipc del año inmediatamente anterior. Estos montos deberán ser consignados por separado en la Casilla Tipo Seis (06), del formato entregado por el Banco Agrario de Colombia, igualmente a nombre del demandante y a órdenes de este despacho judicial. Líbrese los oficios correspondientes al pagador. El no cumplimiento a la presente orden judicial, lo hará acreedor a las sanciones de ley. Líbrese oficio respectivo. Código de identificación del despacho es 087583184002 y el número de cuenta ante Banco Agrario es la siguiente : 087582034002. Oficiar en tal sentido 3. En caso de exceder el límite legalmente embargable, el pagador deberá descontar en primer término las cantidades por concepto de cuotas alimentarias futuras y la quinta parte del salario, se deberá descontar proporcionalmente hasta concurrencia el límite del CINCUENTA POR CIENTO (50%) embargable. Las consignaciones debe hacerlas de manera separada a órdenes de este despacho judicial."*
2. Requerir al vocero judicial demandante, para que agote el procedimiento respectivo previsto por el art. 291 y siguientes del C.G.P., esto es, enviar citación para que el demandado comparezca y si dentro del término de ley no lo hace, procederse a la notificación por aviso con las formalidades que exige la norma, o en su defecto realizarse dicha notificación bajo los preceptos del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA

03.